

LA PLATA,

26/11/2018

VISTO el expediente N° 22700-21585/18 mediante el cual se propicia la eliminación de la exigencia de requerir ante esta Autoridad de Aplicación los Antecedentes Catastrales de un inmueble, como requisito previo a los actos de constitución de estado parcelario y verificación de su subsistencia; y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 12 de la Ley N° 10707 y modificatorias prevé que la determinación del estado parcelario de los inmuebles será dispuesta por el Organismo Catastral, mediante la realización progresiva del relevamiento de todo el territorio provincial;

Que, asimismo, la norma citada precedentemente establece que quienes tengan interés legítimo en la constitución o verificación de la subsistencia del estado parcelario de un inmueble, igualmente podrán concretar dichos actos con intervención de un profesional con incumbencia en el ejercicio de la agrimensura;

Que conforme ello, la Disposición N° 2010/94 y modificatorias de la ex Dirección Provincial de Catastro Territorial reglamentó el procedimiento relativo a la efectivización de los actos de relevamiento practicados en el marco de lo establecido por la Ley N° 10707 y su Decreto Reglamentario N° 1736/94;

Que en idéntico sentido, la Disposición N° 6030/98 y su similar N° 215/99 establecieron la obligatoriedad –previa a la registración de los actos de constitución de estado parcelario y verificación de su subsistencia- de requerir los antecedentes catastrales del inmueble sobre el cual se llevará a cabo la tarea;

Que en esta instancia, atento al tiempo transcurrido desde el dictado de las normas citadas, las nuevas herramientas informáticas a las cuales tienen acceso los profesionales con incumbencia en la agrimensura, así como los notables avances en los desarrollos tecnológicos realizados por parte de esta Agencia de Recaudación, deviene oportuno dejar sin efecto la obligatoriedad mencionada;

Que, sin perjuicio de ello, el profesional competente en la materia merituará los antecedentes catastrales que resultan necesarios para concretar su tarea, pudiendo requerir a esta Agencia aquellos que estime pertinentes, ya sea que se trate de la totalidad de los obrantes en este organismo o bien únicamente aquellos que individualice para la ejecución de su labor;

Que lo antes expuesto redundará en beneficio de todos los actores intervinientes, disminuyendo los tiempos de respuesta en aquellos relevamientos en los que los profesionales requieran solo documentación particularizada, optimizando de esta forma el manejo de la información y la simplificación del trámite;

Que han tomado la intervención de su competencia la Subdirección Ejecutiva de Recaudación y Catastro, Subdirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, y sus dependencias;

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por las Leyes N° 10707 y modificatorias, y N° 13766;

Por ello,

**EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA AGENCIA DE RECAUDACIÓN
DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES
RESUELVE**

ARTÍCULO 1º. Establecer que, a partir del 1º de enero de 2019, no resultará obligatoria la solicitud de los antecedentes catastrales de los inmuebles, como requisito previo a la registración de los actos de relevamiento que tengan por objeto la constitución de estado parcelario, verificación de su subsistencia y actualización de la valuación fiscal.

ARTÍCULO 2º. Sin perjuicio de lo previsto en el artículo anterior, los profesionales con incumbencia en el ejercicio de la agrimensura podrán solicitar a esta Agencia la totalidad de los antecedentes catastrales existentes en el Organismo, o la documentación catastral que individualicen, según lo requieran para el desarrollo de su tarea profesional.

ARTÍCULO 3º. Derogar las Disposiciones N° 6030/98 y N° 215/99 dictadas por la ex Dirección Provincial de Catastro Territorial.

ARTÍCULO 4º. La presente comenzará a regir a partir del 1° de enero de 2019.

ARTÍCULO 5º. Registrar, comunicar, publicar, dar al Boletín Oficial y al SINBA. Cumplido, archivar.